

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de junio del dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver sobre la petición impetrada por el demandado señor ELKIN ORLANDO GELVIS DEPABLO, no resulta procedente acceder a lo solicitado como quiera que no se satisface el pago total de la obligación.

En efecto, si bien se allega constancia de consignación por valor de \$1.200.000, dicho pago solo comprende el capital por el cual se libró mandamiento de pago, sin incluir las cuotas causadas con posterioridad ni los intereses de mora causados, que también están involucrados en la orden de pago, como tampoco incluye la consignación de lo correspondiente a costas, respecto de las cuales no se ha acreditado fundamento para su exoneración, por manera que para la procedencia de lo solicitado debe acreditarse el pago de todos estos conceptos.

Por lo anterior, no se accede a la terminación del proceso ni a la exoneración del pago de costas.

De otra parte, como no se propusieron excepciones, habiendo transcurrido el término para ello, se procede a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., *norma que establece que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, en consecuencia de lo cual se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago y se condenara en costas al demandado.

De igual manera se oficiara al pagado del IGAC para que continúe con los descuentos conforme a la medida cautelar decretada, hasta el cubrimiento del pago total.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por pago, conforma a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la exoneración del pago de las costas por la razón expuesta en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P., para lo cual se deberá tener en cuenta el pago efectuado.

QUINTO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

SEXTO: Condenar en costas al demandado ELKIN ORLANDO GELVIS DEPABLO. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de \$90.000.

SEPTIMO: oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en esta ciudad a fin de registre y efectúe nuevamente descuentos hasta el monto que se comunicó en el oficio # 0246 del 20 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

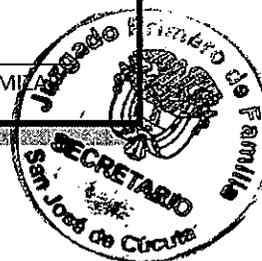
mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 17 JUN 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 097 conforme al art. 295 del C.G. del P.

Neira Magaly Bustamante Villamir
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de junio del dos mil diecinueve.

Antes de entrar a resolver sobre la solicitud formulada por el demandado señor WILSON LOZANO CIFUENTES, a través de su apoderado judicial, vistos a folios 63 al 68, se dispone correr traslado del mismo a la demandante señora JARUMY TATIANA COTE ANAYA, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

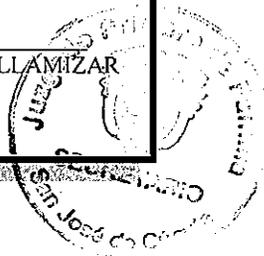
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FAMILIA	13 JUN 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>047</u> conforme al art.295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de junio del dos mil diecinueve.

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial del demandado señor RICARDO ARTURO GOMEZ, se le hace saber al memorialista que mediante providencia del 10 de septiembre del 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago y efectuar liquidación del crédito conforme al artículo 521 del C. de P. C., lo que quiere decir que si la parte demandante no presenta la liquidación ordenada, le corresponde a la otra parte presentarla, con el propósito de entrar a demostrar la deuda actual y entrar a solicitar lo que estimen pertinente.

Igualmente se dispone oficiar al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad a fin de que alleguen una relación de los depósitos judiciales que allí llegaron y se pagaron mientras estuvo el proceso en ese despacho judicial.

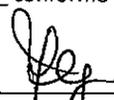
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	13 JUN 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>07</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de junio del dos mil diecinueve.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como Apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto al folio 28.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, 13 JUN 2019

El auto emitido por estado No 097 hoy a las once de la mañana

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de junio del dos mil diecinueve.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como Apoderada judicial sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto al folio 18.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



113 JUN 2019
E... estado de...
097... de la mañana

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de junio del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F, obrando en interés de la niña LUZCIANA MAHIA RAMIREZ FLOREZ a petición de la madre y representante legal señora NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ contra JOHAN HERRERA MONTES.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ, JOHAN HERRERA MONTES y menor LUZCIANA MAHIA RAMIREZ FLOREZ, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

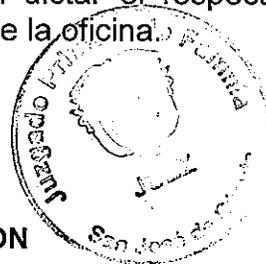
Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ, solicitado mediante escrito visto al folio 10, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

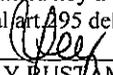
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la niña LUZCIANJA MAHIA RAMIREZ FLOREZ al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 11 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 097 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, doce de junio del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de FILIACION NATURAL, iniciada por la señora MARIA ALEJANDRQA ASSAF MALDONADO, por intermedio de Apoderada judicial, actuando en representación de su menor hijo OSCAR EMILIANO ASSAF MALDONADO y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Tenemos que en la demanda existe indebida acumulación de pretensiones ya que de la lectura de las mismas se desprende que estas no se pueden tramitar por la misma clase de proceso. Artículo 88 del Código General del Proceso.

Dentro de los hechos de la demanda no se dice si se ha iniciado proceso de sucesión.

Estudiada la presente demanda se observa ausencia de pruebas testimoniales.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora MARY LUCY ROMERO SEPULVEDA con todas las facultades en el poder conferidas.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

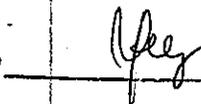

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: 13 JUN 2019

El auto devuelto en el estado No
097 devuelto a las 10 de la mañana

Secretaría,







JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, junio doce de dos mil diecisiete

Se encuentra al despacho la anterior demanda, mediante la cual los señores NORMA PATRICIA MAGABUSI LEN y EDUARDO REYES CASTILLO estos en calidad de cesionario he hijo de los causantes, CARLOS JULIO REYES PORTILLO y NATIVIDAD CHACON DE REYES, por intermedio de apoderada judicial, solicita la apertura del presente proceso de sucesión intestada.

Por encontrarse reunidas las exigencias de los Arts. , 488, 489 y 491 del C. G. P., este Juzgado ordena darle el trámite consagrado en el artículo 487 Ibidem.

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **CARLOS JULIO REYES PORTILO y NATIVIDAD CHACON REYES** quienes fallecieron el día 02 de febrero de 2006 y 20 de marzo de 2017, respectivamente.

2°.) RECONOCER, como interesado dentro de este Sucesorio en calidad de hijo del causante al señor EDUARDO REYES CASTILLO.

3°.) Reconocer a la señora NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON, en calidad de cesionaria de los derechos y acciones que les puedan corresponder a los señores CARLOS JULIO REYES CHACON, GUSTAVO REYES CHACON, LUZ MARINA REYES CHACON y LIBARDO REYES CHACON, conforme a la escritura pública No.0418 de fecha 22 de 2019, de la notaria quinta de esta ciudad.

4°.) EMPLAZAR por medio del diario de la Opinión o en el tiempo a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio Art. 589 del C. De P. C.

5°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

6°.) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C. G.P., se procede a requerir al señor EDGAR REYES CHACON.

7º) Inclúyase en el registro nacional del sucesiones conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

8.) Copia de la presente demanda trasládese al archivo del juzgado.

9º.) Reconócese como apoderada judicial de los interesados reconocidos a la doctora LUZ AMANDA REYES CHACON, conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 13 JUN 2019

El auto anterior se notifica por estado No. *017* hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,

[Signature]





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. #00267/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, junio doce de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora YAJAIRA MILENA MANOSALVA ROZO, en representación de la señora CARMEN ROZO PARADA, en su condición de curadora principal, contra los señores MARTHA ISABEL CUBIDES RAMIREZ, MARIA CAROLINA CUBIDES y JESUS DAVID CUBIDES RAMIREZ, hijos del causante GRACIALIANO CUBIDES y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

1º) Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, en qué lugares vivieron, hechos estos que sustentan la pretensión o pretensiones de la misma, deben enumerarse y expresarse con claridad.

2º) No se allega el correspondiente registro civil de nacimiento del causante con su respectiva nota marginal, legible

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2º.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3º) Reconócese personería a la doctora DORIS RIVERA GUEVARA conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>13 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>007</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00275/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio doce de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ, a fin que se declare la misma con el señor RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGUELLO (q.e.p.d.) y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

De la lectura de la misma se desprende que no se demanda a las personas determinadas que se cita en los hechos de la demanda, en su calidad de hijos del causante, allegándose los respectivos registros civiles de nacimiento de ellos y sus dirección, Arts. 84 y 87 del C.G.P.

De igual manera se observa que el poder no se dirige contra los herederos determinados (Hijos del causante), quien para este caso debe ser los demandados.

En el encabezamiento de la demanda no se idéntica a la demandante y al causante con los respectivos números de cédula Art. 82 Núm. 2º C. G. P.

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como y donde se conocieron, en qué lugares vivieron, a que se dedicaban laboralmente, los supuestos compañeros permanentes, si existe impedimento alguno, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

De citarse herederos determinados del causante, se deben suministrar su domicilio o su residencia así como sus correos electrónicos

Igualmente se debe allegar cuantos traslados de demanda y anexos de acuerdo al número de demandados

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

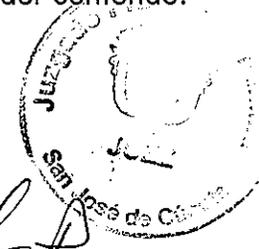
2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

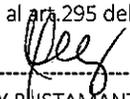
3°. RECONOCESE, como apoderado judicial del demandante, al doctor HENRY LOPEZ OSPINA conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>13 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>047</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Pet. Her. Rdo. # 00281/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, junio doce de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso se admite la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, que por intermedio de Apoderada Judicial ha presentado la señora **MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR CAPARRO**, contra los señores **CARMEN DEL ROSARIO VILLAMIZAR CHAPARRO**, en su calidad de hijos de causante **VICTOR MANUEL VILLAMIZAR CHAPACHO**, se dispone:

Désele a esta demanda el trámite del Proceso verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados **CARMEN DEL ROSARIO VILLAMIZAR CHAPARRO** y **VICTOR MANUEL VILLAMIZAR CAPACHO** y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 290 Ibidem, para lo cual la parte demandante deberá proceder conforme lo preceptúa los artículos 291 y 291 del C.G.P.

Conforme a lo previsto en el artículo 593 Núm. 2º de nuestra codificación, se requiera a la parte demandante para que el término de cinco días (05), aporte la póliza a fin de garantizar el perjuicio que se pueda causar con objeto de la medida solicitada, cuyo monto será equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas.

Copia de la presente demanda trasladase al archivo del Juzgado.

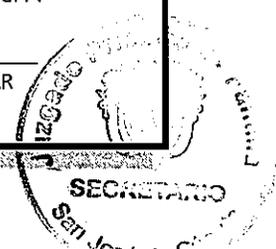
Reconócese como apoderada judicial de la demandante señora **MARIA DEL ROSARIO VILLAMIZAR CHAPARRO**, a la doctora **KEYLA MARGARITA GARCIA OSORIO**, conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>13 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>097</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 29 de mayo del 2019, se observa que la misma se subsano, pero no se hizo en debida forma, toda vez que el valor de la constancia de deuda es diferente al que se relaciona en la petición de la demanda, igualmente no se totaliza la misma.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. _____ conforme al art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 29 de mayo del 2019, se observa que la misma se subsano, pero no se hizo en debida forma, toda vez que el valor de la constancia de deuda es diferente al que se relaciona en la petición de la demanda, igualmente no se totaliza la misma.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. _____ conforme al art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.

En atención al escrito presentado por la demandante señora JESSIKA LORENA BARRERA MENESES, visto a folio 63, se accede a lo solicitado y se procede a terminar el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia en el sistema y libro radicadores.

Hacer entrega al demandado señor JOSE ALIRIO SERRANO CORREA de los valores que se encuentren a orden de este juzgado y los que posteriormente llegaren.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. _____ conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p>_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.

En atención al escrito presentado por la demandante señora JESSIKA LORENA BARRERA MENESES, visto a folio 63, se accede a lo solicitado y se procede a terminar el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia en el sistema y libro radicadores.

Hacer entrega al demandado señor JOSE ALIRIO SERRANO CORREA de los valores que se encuentren a orden de este juzgado y los que posteriormente llegaren.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. _____ conforme al art.295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria